

INFORME N.º 102-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, residente de un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI), cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones representativas del capital de sociedades anónimas domiciliadas en el país⁽¹⁾, así como de participaciones en sociedades comerciales de responsabilidad limitada (SCRL) domiciliadas en el país, la cual cambia su domicilio a un tercer país que no constituye un PTBNI, y dicho cambio no implica la liquidación o disolución de la compañía holding no domiciliada, la cual mantendrá en todo momento su misma personalidad jurídica.

Al respecto, se consulta si, para efectos del impuesto a la renta, dicho cambio de domicilio a otro país supondría una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

ANÁLISIS:

1. El inciso b) del artículo 1º de la LIR establece que el impuesto a la renta grava las ganancias de capital.

Asimismo, conforme al artículo 2º de la misma ley, para efectos de esta constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose por tales a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la citada ley, para los efectos de esta, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6º de la mencionada ley señala que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

¹ Las cuales pueden o no cotizar en la Bolsa de Valores de Lima.

Al respecto, el inciso h) del artículo 9° de la LIR dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Por su parte, el inciso e) del artículo 10° de la misma ley señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, también se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones indicadas en dicho inciso.

Agrega el referido inciso que se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado; siendo que en este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital.

Como se aprecia de las normas citadas, los sujetos no domiciliados en el país se encuentran gravados con el impuesto a la renta únicamente por sus rentas de fuente peruana, siendo la enajenación directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú, una de las operaciones por las que pueden generar dichas rentas.

Para tal efecto, constituye enajenación todo acto a título oneroso por el que se transmite la titularidad de un bien o derecho, como es el caso de las acciones y participaciones representativas del capital de (i) sociedades constituidas en el país, y (ii) de personas jurídicas no domiciliadas en el país que, a su vez, sean propietarias de acciones o participaciones

representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país.

Sin embargo, la normativa del impuesto a la renta también ha establecido una presunción legal, mediante la cual se considera que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado, siempre que se cumpla las condiciones que se señala en el inciso e) del artículo 10° de la LIR.

2. Ahora bien, para responder la consulta materia del presente informe se debe determinar si el cambio de domicilio de la compañía holding que era residente en un PTBNI, titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, a un tercer país que no califica como un PTBNI, supone la enajenación de tales acciones o participaciones para efectos de la LIR.

Al respecto, considerando lo antes señalado, se puede afirmar que el solo cambio de domicilio de una sociedad constituida en un PTBNI a otro país, no supone la transmisión en propiedad de su patrimonio, más aun cuando dicho cambio no implica la liquidación o disolución de tal sociedad, y esta mantiene en todo momento su misma personalidad jurídica.

En consecuencia, para efectos del impuesto a la renta, el solo cambio de domicilio de una sociedad residente en un PTBNI a otro país, no supone que se haya producido la enajenación de las acciones o participaciones que integran su patrimonio, representativas del capital:

- a) De personas jurídicas constituidas en el Perú; ni
- b) De personas jurídicas no domiciliadas en el país que, a su vez, sean propietarias de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país; en la medida que tampoco dicho cambio de domicilio involucre la emisión de nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.

Por lo tanto, en el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un PTBNI a un tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no

supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.

CONCLUSIÓN:

En el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un PTBNI a un tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.

Lima, 08 JUN. 2016

Original firmado por:

ALBERTO MARTÍN DÍAZ CHÁVEZ
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rmh

CT0286-2016

CT0289-2016

IMPUESTO A LA RENTA: Enajenación directa e indirecta de acciones y participaciones representativas de capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.